

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | | |
| 1. Nombre del caso | V.R.P y V.P.C., Nicaragua | | |
| 1. Parte peticionaria | V.P.C | | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 4/16](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2016/12690FondoEs.pdf) | | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH) | | |
| 1. Fecha | 13 de abril de 2016 | | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | Informe No. 3/09 ([Admisibilidad](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Nicaragua4408-02.sp.htm))  Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua ([Sentencia de 8 de marzo de 2018](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf)) | | |
| 1. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados | |
| Art. 1, art. 2, art. 5, art. 8, art. 11, art. 19, art. 24, art. 25 | - | |
| Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer | | |
| Artículos analizados declarados violados | | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. 7 | | - |
| 1. Sumilla | | | |
| El caso trata sobre la situación de impunidad con la que fue llevado el proceso penal iniciado por la señora V.P.C luego de que su hija V.R.P – menor de edad – fuera violada sexualmente en dos oportunidades por su padre. El proceso penal se rigió por una serie de irregularidades que resultaron no solo en que este se prolongue de manera irrazonable, sino también, en que el denunciado sea indebidamente absuelto. De igual manera, se denuncian los actos de revictimización a los que fue sometida la menor V.R.P como parte de las diligencias emprendidas durante el proceso. | | | |
| 1. Palabras clave | | | |
| Belem do Pará, Mujer, Niños niñas y adolescentes, Violencia sexual, Protección judicial y garantías judiciales, No discriminación | | | |
| 1. Hechos | | | |
| Durante el año 2000, Heberto Rodríguez Arauz, exesposo de la señora V.P.C, violó sexualmente a su hija, la menor de edad V.R.P. La señora V.P.C tomó conocimiento de estos hechos debido a que llevó a su hija a un médico que pueda darle un diagnóstico sobre diversas molestias que venía padeciendo en la región anal. Tras evaluarla, el médico detectó que la menor presentaba lesiones y que había sido contagiada con el virus del papiloma humano, lo cual solo podía ser consecuencia de una agresión sexual.  El 20 de noviembre de 2001, la señora V.P.C denunció penalmente a Heberto Rodríguez por el delito de violación sexual en contra de su hija V.R.P. Como parte del proceso penal, V.R.P tuvo que someterse a un examen médico en el que fue revictimizada a partir de actos vejatorios y comentarios humillantes. Frente a dicha situación, la menor se negó a continuar con el examen de médico y, posteriormente, por una solicitud de su madre a la jueza a cargo del proceso, fue evaluada a nivel psiquiátrico en un Hospital. El informe de dicha evaluación indicó que la menor tenía un relato confiable, claro y veraz en el que sindicaba como su victimario a su padre. La violación fue confirmada también por el dictamen de una médica forense, días después.  La menor V.R.P fue nuevamente victimizada durante la actuación procesal destinada a la reconstrucción de los hechos, acto en el que además tuvieron lugar otras irregularidades.  El 30 de noviembre de 2001, el Juzgado emitió sentencia y confirmó que el delito de violación se encontraba probado, ordenando la detención de Heberto Rodríguez. Sin embargo, dicho fallo fue apelado por la defensa de Rodríguez, logrando con ello que el 13 de abril de 2002 la jueza de resolver la apelación y tres miembros del jurado conformado para decidir la situación, emitieron una sentencia absolutoria a favor de Heberto Rodríguez.  Esta decisión fue apelada por la señora V.P.C, en abril de 2002, quien alegó, entre otras cosas, que la defensa del acusado había sobornado de manera pública tanto a la jueza como a los miembros del jurado. No obstante, aun cuando el recurso de apelación fue admitido y la sentencia, anulada, la defensa de Rodriguez consiguió, gracias a aspectos formales, que, un año más tarde, el acusado fuera puesto en libertad y declarado inocente.  La señora V.P.C intentó por diversos medios obtener justicia, pero en octubre de 2007 el caso fue cerrado de manera definitiva confirmando la sentencia absolutoria del 13 de abril de 2002 y agregando que ante dicha decisión no cabía recurso ulterior. | | | |
| 1. Análisis jurídico | | | |
| I. Derechos a la integridad personal, protección de la honra y dignidad, derechos del niño, igualdad ante la ley, garantías judiciales y protección judicial (artículos 5.1, 11.2, 19, 24, 8 y 25 de la CADH en relación a los artículos 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención Belem do Pará)   1. Consideraciones generales sobre los derechos sustantivos conculcados en casos de violencia o violación sexual   La CIDH reiteró que la violencia y la violación sexual representan una afectación a los derechos a la integridad personal, vida privada, autonomía y no discriminación. En ese sentido, la CIDH enfatizó que la violencia sexual, a diferencia de la violación sexual que se configura en tanto exista una penetración – por insignificante que sea -, se presenta cuando se comenten actos de naturaleza sexual contra una persona sin su consentimiento. Con respecto a la violación sexual, la CIDH reconoce que la víctima padece un sufrimiento físico y mental que afecta también a su familia y comunidad y que trae consecuencias devastadoras en contra de las mujeres que la padecen. Finalmente la CIDH reconoció que tanto la violencia como la violación sexual afectan la vida privada de las víctimas y representa también una forma de discriminación contra la mujer.   1. Consideraciones sobre niños o niñas víctimas de violación o violencia sexual   La CIDH resaltó que los casos de violencia sexual contra niños y niñas dan lugar a obligaciones específicas por parte de los Estados tomando en consideración la especial protección que en tales supuestos merecen las víctimas. Como parte de dichas obligaciones, la CIDH, asumiendo criterios desarrollados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité sobre los Derechos del Niño, afirmó que los Estados tienen el deber de investigar cuando toman conocimiento sobre estos casos, basándose en un enfoque de derechos del niño y sus necesidades especiales, respetando su integridad física, mental y moral.  De igual manera, la CIDH precisó el deber de los Estados de garantizar que los testimonios de las víctimas se mantengan en la confidencialidad y que no se les descarte por consideraciones subjetivas. Finalmente, la CIDH indicó que los Estados deben garantizar que los niños y niñas víctimas de violencia sexual no padezcan sufrimientos durante el proceso iniciado para determinar responsabilidades y sanciones, en respeto del principio del interés superior del niño.   1. Calificación jurídica de lo sucedido contra la niña V.R.P   La CIDH precisó que la protección internacional que garantiza no le permitía determinar responsabilidades penales individuales en el presente caso, sino que su rol era el de determinar si la investigación realizada por el Estado ante la denuncia de la señora V.P.C había sido conducida en atención a las obligaciones estatales que derivan de la CADH y de la Convención Belem do Pará. Sin perjuicio de ello, la CIDH confirmó que existían suficientes elementos como la declaración de la víctima y una serie de informes médicos, que confirmaban que V.R.P había sido víctima de una violación sexual.   1. Consideraciones generales sobre el deber de investigar y sancionar actos de violencia o violación sexual   En primer lugar, la CIDH reiteró que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado y que al ser emprendida por el Estado debe llevarse a cabo de manera seria, imparcial y efectiva, buscando esclarecer la verdad, perseguir, capturar, enjuiciar y, eventualmente, sancionar a las responsables.  En el caso específico de una violación sexual, la CIDH resaltó cómo el deber de investigar es matizado por las obligaciones recogidas en la Convención de Belem do Para, que exigen al Estado utilizar una debida diligencia para investigar los hechos desde el momento en que toma conocimiento de que estos sucedieron. De modo similar, la CIDH, basándose en la jurisprudencia de la Corte IDH, estableció una serie de lineamientos que deben ser implementados por el Estado durante la investigación de una violación sexual cometida en contra de niños o niñas, orientados principalmente a evitar su revictimización o reexperimentación de la vivencia traumática.   1. Análisis de la investigación llevada a cabo en el caso   Debida diligencia en la investigación penal  La CIDH concluyó que la investigación realizada por el Estado Nicaragua había representado una vulneración a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial reconocidos tanto en la CADH como en la Convención de Belem do Pará. De igual modo, afirmó que dicha investigación configuró también violaciones a la integridad personal, vida privada, dignidad y autonomía de V.R.P.  Para llegar a dicha conclusión, la CIDH consideró que los exámenes médicos a los que fue sometida la víctima, no cumplieron con los estándares de investigación para casos de violaciones sexuales contra menores de edad. Por el contrario, señaló que dicha experiencia había desencadenado un maltrato psicológico y un trato denigrante en perjuicio de V.R.P. Del mismo modo, la CIDH se pronunció sobre la actuación procesal de reconstrucción de los hechos y agregó que la forma en que había sido desarrollada representó una revictimización contra V.R.P incompatible con su dignidad.  La CIDH se pronunció también sobre el incumplimiento del Estado de brindar a V.R.P servicios de salud que le permitan resguardar su salud física y psicológica aun cuando existían informes que confirmaban que ella necesitaba al menos de los tratamientos psicológicos. Destacó de modo similar la CIDH, que el Estado no entabló la investigación con el objetivo de determinar la autoría del delito y que la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado en abril de 2002 no se encontraba debidamente motivada, además de presentar otras irregularidades. Finalmente, la CIDH destacó que V.P.C, madre de V.R.P, no contó con recursos efectivos para cuestionar tales irregularidades.  El principio de igualdad y no discriminación  La CIDH señaló que, según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer la discriminación contra la mujer incluye también la violencia basada en el sexo precisando que esta impide el goce de derechos y libertades en términos equitativos con un hombre. Para el caso en concreto, la CIDH enfatizó la responsabilidad del Estado de no haber considerado el doble grado de vulnerabilidad de V.R.P, en su condición de mujer y de niña, como un eje que guiara la investigación que realizó.  En línea similar, la CIDH afirmó que la impunidad que rodeaba este caso se justificaba en una serie de patrones socioculturales discriminatorios que habían ocasionado que el testimonio de la víctima sea descalificado como medio de prueba para acreditar la responsabilidad del acusado. La CIDH concluyó que las acciones del Estado durante la investigación habían representado una forma de discriminación en el acceso a la justicia de la víctima.  Plazo razonable  La CIDH, basándose en los cuatro elementos que deben ser considerados al momento de analizar la razonabilidad del plazo transcurrido durante un proceso, indicó que en el caso se configuró una violación a la garantía del plazo razonable pues el caso no revestía una complejidad particular, y estaba demostrado que la señora V.P.C participó activamente en todas las actuaciones procesales. Por el contrario, sí se identificaban distintas omisiones por parte de las autoridades judiciales que impidieron el esclarecimiento de los hechos con prontitud. De igual modo, se destacó que en casos de violencia sexual contra una niña existe un deber reforzado de impartir justicia con prontitud, lo que no había sucedido en este caso.  I. Derecho a la integridad personal de V.R.P y V.P.C (Artículo 5 de la CADH en relación con el artículo 1.1)  La Comisión resaltó que una violación sexual tiene graves consecuencias a nivel físico o psicológico contra la víctima de tal agresión, Tomando ello en consideración, la CIDH condena la falta de atención médica integral recibida por V.P.R así como la situación de impunidad que rigió el presente caso, lo que agravó el estado de salud mental de la víctima, quien incluso tuvo que interrumpir su educación por el temor que sentía.  Con relación a V.P.C , la CIDH señaló que los diferentes obstáculos que había tenido que sortear en su búsqueda de alcanzar justicia para la menor V.R.P, causaron una grave afectación a su integridad, todo ello además, sumado al sufrimiento padecido por su hija y la impunidad con la que dicha situación fue atendida desde el Estado. | | | |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado | | | |
| * Llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable las investigaciones y procesos penales correspondientes con el fin de individualizar, identificar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a la Heberto Rodríguez por la violación sexual en perjuicio de V.R.P. * Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe. * Brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del caso si ellas lo solicitaran. Esta reparación podía ser cumplida a través de la entrega de un monto económico, tomando en cuenta que las víctimas residen en el extranjero. * Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentra el caso. * Desarrollar protocolos de investigación para que lo casos de violación sexual y otras formas de violencia sexual en contra de las mujeres, incluyendo niñas, sean debidamente investigados y juzgados de conformidad con los estándares establecidos en el informe. * Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violación sexual y otras formas de violencia sexual contra mujeres, incluyendo niñas, a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, garantizando así una adecuada sanción y reparación. * Diseñar e implementar programas de capacitación permanente para funcionarios púbicos del Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional, sobre estándares internacionales en materia de investigación de violación sexual y otras formas de violencia sexual contra mujeres, incluidas niñas. Esta capacitación deberá ser brindada también al personal que brinde atención médica y psicológica. * Adoptar políticas públicas y programas institucionales integrados destinados a enfrentar la violencia contra mujeres y niñas como forma de discriminación, así como a promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia. | | | |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones | | | |
| - | | | |